



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-705
25 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00267-00

Solicitante: Esmeralda Reyes Hernández

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor

Funcionario judicial: Albert Xavier Gómez Poveda

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2007-00091

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de mayo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Esmeralda Reyes Hernández, en calidad de cesionaria, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado: 2007-00091 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, solicitó vigilancia judicial, dado que solicita al Consejo Seccional verifique los fraccionamientos de depósitos judiciales realizados en el proceso de marras.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-283 del 21 de abril del 2021, se requirió a la solicitante para que procediera a identificar los hechos constitutivos de mora actual, la solicitud que se encontrara pendiente por resolver, la fecha en que fue presentada, y las pruebas que sustenten las afirmaciones esbozadas.

En escrito del 29 de abril de abril del 2022, la quejosa presentó escrito de aclaración, en la que manifestó que presentó peticiones el 11 de octubre del 2021, el 10 de enero del 2022 y 15 de marzo del 2022, solicitó oficiar al banco Davivienda, así mismo solicitó se le informe el fundamento jurídico para fraccionar los títulos entregados, sin que a la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-327 del 2 de mayo del 2022, se ordenó solicitar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, que suministrara información detallada sobre la actuación indicada en la parte motiva de este auto.

Los servidores judiciales no presentaron informe

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-373 del 11 de mayo del de 2022, se solicitó al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

3. Explicaciones rendidas

Los servidores judiciales no rindieron las explicaciones solicitadas.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Esmeralda Reyes Hernández dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación

dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la

mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado "*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de*

congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

En el sub examine, la señora Esmeralda Reyes Hernández, en calidad de cesionaria, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2007-00091 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, solicitó vigilancia judicial, dado que solicita al Consejo Seccional verifique los fraccionamientos de depósitos judiciales realizados en el proceso de marras.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el funcionario judicial no presentó informe solicitado y las explicaciones requeridas.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la falta de informe y explicaciones por parte del funcionario judicial, se dará aplicación al principio de buena fe¹, y se tendrán por ciertos los hechos y memoriales aportados por la quejosa en el trámite de la actuación administrativa, así:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita oficiar al Banco Davivienda y solicita se le informe el fundamento jurídico para fraccionar los títulos entregados.	11/10/2021
2	Memorial solicita oficiar al Banco Davivienda y solicita se le	10/01/2022

¹ **Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

	informe el fundamento jurídico para fraccionar los títulos entregados.	
3	Memorial solicita oficiar al Banco Davivienda y solicita se le informe el fundamento jurídico para fraccionar los títulos entregados.	11/10/2021
4	Memorial solicita oficiar al Banco Davivienda y solicita se le informe el fundamento jurídico para fraccionar los títulos entregados.	15/03/2022
5	Comunica requerimiento de la vigilancia administrativa	25/04/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que, según el 11 de octubre del 2021, la quejosa solicitó se oficie al banco Davivienda y además se expliquen los fundamentos jurídicos para el fraccionamientos de los depósitos que se consignan en el proceso de la referencia, solicitudes que han sido impulsadas a través de los memoriales de fecha 10 de enero del 2022 y 15 de marzo del 2022.

Ahora bien, dentro del trámite de la presente vigilancia se encuentra que mediante auto CSJBOAVJ22-327 del 2 de mayo del de 2022, se ordenó se requerir al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada sobre el proceso de radicado No. 2007-00091, adicionalmente, manifestara en torno a lo aducido por la quejosa, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, no fue posible encontrar la resolución de la petición, providencia que fue notificada a la dirección electrónica del despacho j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se haya presentado el informe requerido.

Así mismo mediante auto CSJBOAVJ22-373 del 11 de marzo del de 2022, se solicitó al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación, providencia que fue notificada a la dirección electrónica del despacho j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se haya presentado las explicaciones solicitadas.

Por otra parte, una vez revisado en detalle las documentales aportadas por la quejosa, así como el microsítio de la Rama judicial, en el acápite de estados electrónicos, y el sistema Tyba, no se encontró evidencia que las peticiones presentadas por la solicitante a la fecha fueron resueltas, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor.

De conformidad a lo anterior, corresponde a esta corporación ordenar normalizar la situación de deficiencia² y resolver las peticiones de la abogada Esmeralda Reyes Hernández, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2007-00091 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor.

² Artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa.

(...)

El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo (...)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Por otra parte, no puede pasar por alto, que verificado el expediente digital de la presente vigilancia administrativa, se evidencia que el funcionario judicial fue notificado en debida forma, sin que hasta la fecha que presentara la información requerida, ignorando las ordenes proferidas en los autos CSJBOAVJ22-327 del 3 mayo del 2022, y CSJBOAVJ22-373 del 11 mayo del 2022.

Así pues, como quiera que no existe un motivo razonable por parte del funcionario judicial requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenara normalizar la situación de deficiencia y se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 11 de octubre del 2021, fecha en la recibió la petición de la quejosa, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2007-00091, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor.

SEGUNDO: Ordenar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, normalizar la situación de deficiencia y resolver las peticiones de la doctora Esmeralda Reyes Hernández, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2007-0091 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor. Así mismo informe su la situación de mora fue superada.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, y la secretaría de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor y a la secretaria de esta agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR22-705
25 de mayo de 2022

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA
.